

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

08/03/2022

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; y que la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de interés social, las acciones contra las causas de desintegración familiar, por lo que el Estado debe tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

CONSIDERANDO:

Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el

[Firmas manuscritas]

**APROBADO**

FECHA 08/03/2022

**DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272**

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

08/03/2022

matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida humana a través de la procreación.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad guatemalteca, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena a las instituciones del matrimonio y la familia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres a educar y orientar a sus hijos y formarlos en el ámbito de la sexualidad.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Diversidad sexual:** El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad e incompatible con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.
- b) **Familia Nuclear:** El núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

**APROBADO**

FECHA 08/03/2028

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272**

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

08/03/2028

c) **Familia ampliada:** Es el conjunto de personas ligadas por un vínculo de orden natural o jurídico, que alcanza a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, a los afines hasta el segundo grado y en el orden civil a los cónyuges, quienes no forman grado.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 3.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida desde el momento de su concepción.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 133 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 133.- Concepto. Aborto es la muerte natural o provocada del embrión o feto en cualquier fase de su desarrollo, desde la concepción y en cualquier etapa del embarazo, hasta antes del nacimiento.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 134 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 134.- Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 135 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 135.- Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de seis a doce años, si la mujer lo consintiere.

2º. Con prisión de diez a quince años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de quince a veinticinco años de prisión.”



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

08/03/2022

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 136.- Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de veinte a cincuenta años.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 137 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

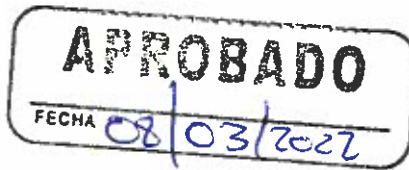
“ARTÍCULO 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstetra colegiado activo, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstetras colegiados activos, siempre que se realice sin la intención de procurar directamente la muerte del embrión o feto y con el solo fin de evitar un grave riesgo, debidamente establecido, para la vida de la madre y después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Cuando el supuesto contenido en este artículo, ocurriere el en comunidades donde no se contare con médicos gineco-obstetras el diagnóstico podrá ser emitido por un médico general, distinto al que practique el procedimiento terapéutico, siempre que ambos sean colegiados activos”.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 138.- Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

08/03/2022

“ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 140.- Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con el doble de las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

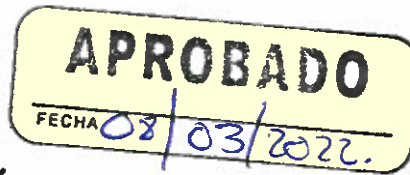
ARTÍCULO 12.- Se adiciona el artículo 141 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“ARTÍCULO 141 BIS. - Promoción del aborto. Quien en forma pública o privada, directa o indirectamente, por si mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promueva o facilite medios para la realización del aborto, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Las sanciones anteriores se aumentarán en una tercera parte, si quienes incurrieren en ese delito fueren funcionarios o empleados públicos o profesionales de las ciencias médicas, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo, desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser proporcionado a los interesados que así lo soliciten, y remitido de oficio a donde corresponda.

AP



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

08/03/2022

CAPITULO III
DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus padres adoptivos o tutores.

A falta de padre o madre naturales del menor y una vez agotado el procedimiento correspondiente a la tutela legítima, el Estado deberá otorgar el cuidado y la protección del menor a un padre y una madre adoptivos, atendiendo siempre al interés superior del niño o de la niña y en atención al criterio jurídico de que la adopción es un derecho del menor y no del adoptante.

ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada, podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres y en su caso los tutores.

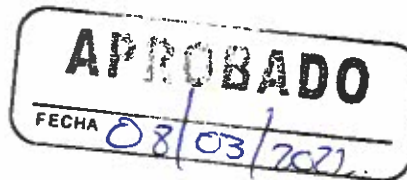
Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer, así nacidos, se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Se prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

30000100

“ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer, así nacidos, con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Se prohíbe expresamente la declaratoria de unión de hecho entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 18.- Libertad de conciencia y expresión. Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales.

Ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no hubiere infringido disposición legal alguna o hubiere atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad.

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclave, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

ARTÍCULO 20.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA
EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECIOCHO.

RECIBIDO
18 MAR 2022

FIRMA: _____ HORAS: 18:35

APROBADA
FECHA 08/03/2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -

AL ARTÍCULO

10

**LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL
AL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO 5272 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, DE LA FORMA SIGUIENTE:**

PARA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 10 SE SUSTITUYA LA ORACIÓN:

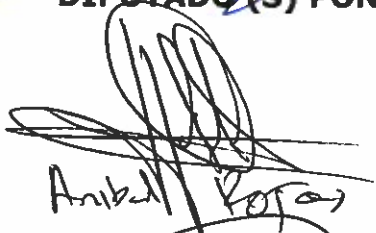
La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

POR LA SIGUIENTE:

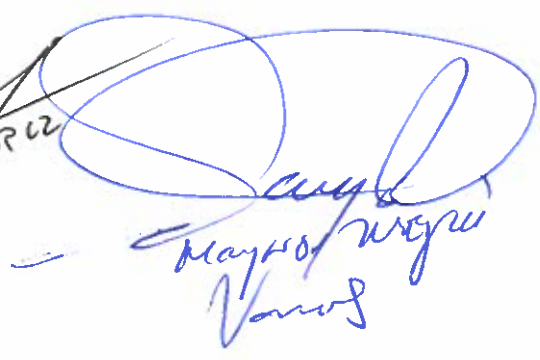
La tentativa de la mujer para causar su propio aborto será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

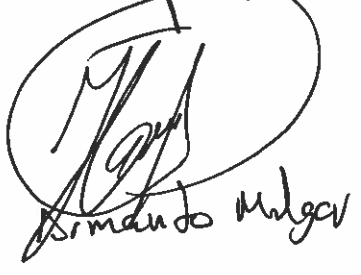
Guatemala, 08 de marzo del 2022

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Shirley Ritea

Anibal Rojas


CARLOS LOPEZ


Mayra Wajru
Varios


Armando Melgar

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
08 MAR 2022
FIRMA: _____ HORAS: 18:35

APROBADA
FECHA 08/03/2022

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -

AL ARTÍCULO

12

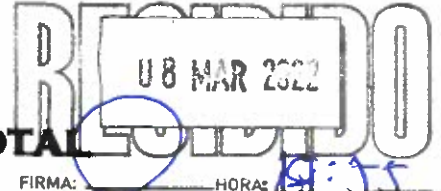
**LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL
AL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO 5272 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EN LA FORMA SIGUIENTE:**

**PARA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 12, EN EL PRIMER Y SEGUNDO
PÁRRAFO SEA SUSTITUIDA LA FRASE "141 Bis" POR LA FRASE: "140 Bis"**

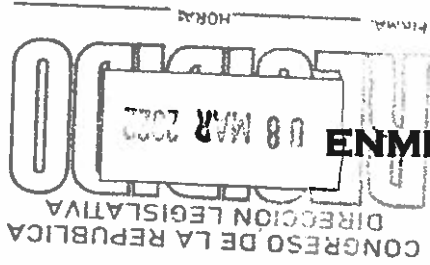
Guatemala, _____ de _____ del 200_

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Arcebaldo Rojas
Shirley Rivera
Carlos Lopez
Roberto Melgar
Mayra Ariza
Varios



APROBADO
FECHA 08/03/2022



ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

DEL ARTÍCULO

14

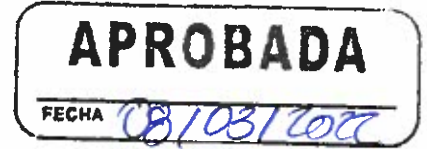
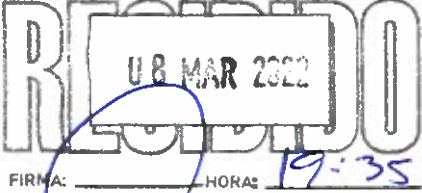
QUIENES SUSCRIBEN LA PRESENTE, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 14, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON REGISTRO NÚMERO 5272 DE DIRECCION LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 14. Derecho a la Familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, y en su defecto de sus tutores o iniciar con su trámite de adopción.”

Guatemala, 8 de marzo de 2022.

DIPUTADO (A) (S) PONENTE (S):

VIVD
Alexandra D'Alp



- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -

AL ARTÍCULO

15

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5272 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, DE LA FORMA SIGUIENTE: PARA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 15 SEGUNDO PÁRRAFO:

Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.

POR LA SIGUIENTE:

Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas que tiendan a desviar su identidad según su sexo al nacer o enseñar las conductas sexuales distintas; asimismo, deberán promover en la niñez y adolescencia, políticas y programas relativos a la educación sexual, sexualidad, salud sexual y reproductiva, en estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala, 07 de marzo del 2022

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Carlos Roberto Calderón
VAMOS

Juan Francisco Mérida
JUAN FRANCISCO MÉRIDA
VAMOS

APROBADA
FECHA 08/03/2022

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
08 MAR 2022
FIRMA HORAS 13:45

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

DEL ARTÍCULO

18

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE REGISTRO DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA 5272, PARA QUE EN SU PRIMER PARRAFO QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 18. Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a compartir o participar de conductas y prácticas no heterosexuales

Guatemala, _____ de _____ de 2022.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Shirley Flores

Gabriela Guenca
ONG

Martina Guizar

Dip. Santiago Sajera

[Signature]

Carlos Lopez

Mayra Mopra
Vandé

Aurba Rojas

[Signature]

RECIBIDO
08 MAR 2022

FIRMA:  HORAS: 18:35

APROBADA
FECHA: 08/03/2022

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -

AL ARTÍCULO

19

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5272 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, DE LA FORMA SIGUIENTE:

PARA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 19:

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, cónclaves, cumbres o asambleas generales o de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

A SE SUSTITUYA POR EL TEXTO SIGUIENTE:

POR LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, cónclaves, cumbres o asambleas generales o de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio, tomando en cuenta la presente ley.

Asimismo, los criterios, políticas públicas, programas, acciones y demás iniciativas que el Estado promueva en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio, deberán sujetarse a lo dictado por la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando en cuenta la presente ley.

Las posiciones o compromisos sobre la materia expresados o adquiridos en contravención a la norma constitucional, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

Guatemala, 07 de marzo del 2022

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Shirley Rivera

Anibal Rivera

Cesar Lopez

RECORDO
08 MAR 2022

FIRMA: _____ HORAS: 10:35

APROBADA

FECHA 08/03/2022

-MOCIÓN-

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NOS PERMITIMOS PRESENTAR UNA MOCIÓN DE REVISIÓN, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, PARA QUE SE REVISE EL CONTENIDO DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO Y EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5272, POR ESTIMAR NECESARIA SU REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL FONDO DE REVISIÓN QUE SE ADJUNTA.

Guatemala, 8 de marzo de 2022

DIPUTADOS PONENTES:

Handwritten signatures of the sponsors of the motion in blue ink. The signatures are scattered across the lower half of the page. Some legible names include: Carlos López, Mayra Mejía, Herberri Figueroa Vivas, and others. The signatures are written in a cursive, stylized manner.

REVISADO
15 MAR 2022

FIRMA:  HORA: 20:35

APROBADO
FECHA 08/03/2022.

FONDO DE REVISIÓN



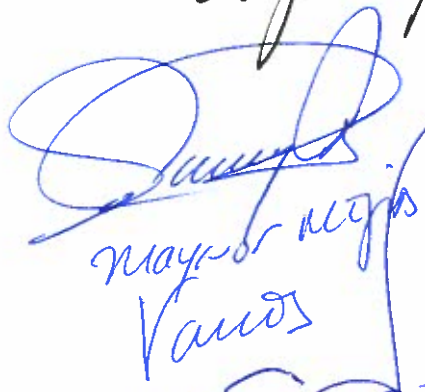


PARA QUE EN EL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5272, SE REVISE LO SIGUIENTE:

PARA QUE SE SUPRIMA LA PALABRA "cristiana" EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PROYECTO EN DISCUSIÓN.

PARA QUE SE SUPRIMA LA PALABRA "penales," EN EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO EN DISCUSIÓN.

Guatemala, 8 de marzo de 2022

DIPUTADOS PONENTES:




mayor regio
Varios

marvin Alvarado
BIEN

Najera

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL OCHO DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 18-2022.**